

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de febrero de dos mil veintidós (21-02-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE FERNANDO CUELLO CUELLO** contra **CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA**, informándole que la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de hoy no se pudo efectuar debido a que el demandado no se pudo conectar a la plataforma LIFESIZE; se deja constancia que el apoderado del demandado intentó conectarlo a través de llamada por WHATSHAP, pero en ésta no se escuchaba con nitidez la voz. Así mismo, se informa que el apoderado del demandante presentó escrito solicitando medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-02-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE FERNANDO CUELLO CUELLO** contra **CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA**
RAD. No. 2020 - 00018- 00.

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud que antecede, por la cual el demandante pide se imponga caución a la parte demandada para que garantice las resultas del proceso, conforme a lo establecido en el art. 85 A del C.P.T. y, además, se decreten medidas cautelares en su contra.

El citado artículo establece: **Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia en C-043/21, reiteró que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas

cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso; no obstante, el inciso segundo del artículo 85A establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se deduzca que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

En ese orden, como sustento a su petición, la parte actora aduce como prueba el auto por medio del cual se aprueba un acuerdo de reorganización del señor CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA; considera el despacho que tal documento no es indicativo que el demandado pretenda ocultar bienes o insolventarse, antes por el contrario, lo que se deduce de él es que está buscando organizar sus finanzas y cumplir con las obligaciones pendientes; en consecuencia, para el Juzgado las afirmaciones del solicitante no dan la certeza del incumplimiento de la sentencia, en caso que las pretensiones resulten favorables al demandante.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de la parte actora de imposición de caución y decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, este despacho se encontraba dispuesto para celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, mas, abierta la audiencia, el demandado presentó múltiples problemas con la conexión a la plataforma LIFESIZE, y no fue posible tampoco conectarlo por otros medios tecnológicos; por tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia de Trámite y Juzgamiento; señálese el día nueve de mayo de dos mil veintidós (9 - 05- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo. Comunicar a las partes que no habrá lugar a nuevo aplazamiento por las mismas causas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de febrero de dos mil veintidós (21-02-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **NORA ESTELA OLIVELLA Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE,** informándole que estaba pendiente celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el pasado 17 de febrero a las 9:00 de la mañana pero ello no fue posible porque el señor Juez se encontraba de permiso. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-02-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NORA ESTELA OLIVELLA Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
RAD. No. 2015 - 00083- 00.

Este despacho tenía previsto para el pasado 17 de febrero a las 9:00 de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el suscrito Juez se encontraba de permiso. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Reprogramar esta audiencia; señálese el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (25- 05- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de febrero de dos mil veintidós (21-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra la empresa **ELECTRO AO**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-02-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra la empresa **ELECTRO AO**

Rad. No. 2020-00035-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

|EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de febrero de dos mil veintidós (21-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARILYN ZULETA MOLINA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-02-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARILYN ZULETA MOLINA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00302-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por la demandante, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de febrero de dos mil veintidós (21-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante **CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO** presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado ICBF solicitó se condenara en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-02-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00223-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora **CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO** de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado, y comoquiera que el ICBF manifiesta que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene en costas, se accederá a ello. Para efectos de su inclusión en la liquidación de costas, se fijan las agencias en derecho a favor del demandado ICBF y contra de esta demandante en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, y comoquiera que este proceso se encuentra acumulado y las demandantes **DIANA TOLEDO CERVANTES, LORENYS MARCELA BRITO Y ELVIRA ROSA DAZA** no desistieron de sus demandas, se dispone desacumular estos procesos y que continúen el curso normal. Estando pendiente el proceso acumulado para audiencia de trámite y juzgamiento, se señalará fecha para celebrarla.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante CARMEN ALICIA SILVA MERIÑO. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/L** a cada una.

CUARTO: Continuar el proceso respecto de las demandantes DIANA TOLEDO CERVANTES, LORENYS MARCELA BRITO Y ELVIRA ROSA DAZA.

QUINTO: Señálase la hora 9:00 de la mañana del día veinticuatro de mayo del año en curso (24-05-2022) para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en este proceso.

SEXTO: Reconócese al doctor **JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.606.128, portador de la Tarjeta Profesional 270.278 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de febrero de dos mil veintidós (21-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **YULMIS MARTINEZ PACHECO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante **YULMIS MARTINEZ PACHECO** presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-02-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **YULMIS MARTINEZ PACHECO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00359-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por la demandante **YULMIS MARTINEZ PACHECO**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo de los expedientes.

No se condenará en costas en a la demandante **YULMIS MARTINEZ PACHECO**, en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Finalmente, y comoquiera que este proceso se encuentra acumulado y los demandantes **MARLENYS RAMOS ALVARADO, MARIA CONSUELO CHINCHIA FERNANDEZ, YADAMIS BARROS TORRES Y MARTINA ROMERO** no desistieron de sus demandas, se dispone desacumular estos procesos y que continúen el curso normal. Estando pendiente el proceso acumulado para audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se señalará fecha para celebrarla.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **YULMIS MARTINEZ PACHECO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Continuar el proceso respecto de las demandantes MARLENYS RAMOS ALVARADO, MARIA CONSUELO CHINCHIA FERNANDEZ, YADAMIS BARROS TORRES Y MARTINA ROMERO.

QUINTO: Señálase la hora 3:00 de la tarde del día veintitrés de marzo del año en curso (23-03-2022) para celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de febrero de dos mil veintidós (21-02-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **KARINA MARCELA FUENTES ZARATE Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA** contra **ASEXSALUD S.A.S.** y **solidariamente contra EL HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue confirmado el fallo de primera instancia.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21- 02-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **KARINA MARCELA FUENTES ZARATE Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA** contra **ASEXSALUD S.A.S.** y **solidariamente contra EL HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**

RAD: No. 2019-00005-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado en audiencia del 11 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez